JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00317-00
Accionante(s):	DIANA MARCELA CLAVIJO BARRERO
Accionado(a):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS BOGOTÁ Y TOLIMA
Vinculado(a):	DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UARIV
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental de petición, vida en condiciones dignas y pago de la indemnización administrativa

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por DIANA MARCELA CLAVIJO BARRERO identificada con C.C. 1.005.769.748 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

DIANA MARCELA CLAVIJO BARRERO promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas y pago de la indemnización administrativa. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS proceder al pago de la indemnización administrativa.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que en el año 2003 su familia fue desplazada del municipio de Cajamarca amenazada de muerte por grupos al margen de la ley; que en el año 2004 fue inscrita junto con su familia en el Registro Único de Víctimas; que la UARIV les reconoció el derecho a la indemnización administrativa; que el 13 de diciembre de 2015 la accionada realizó el giro de los recursos, salvo para ella por ser menor de edad para esa época; que el 4 de septiembre de 2019 solicitó el pago de la indemnización de forma prioritaria teniendo en cuenta que ya es mayor edad; sin embargo, no recibió respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 30 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV TERRITORIAL TOLIM y BOGOTÁ y se vinculó a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio respuesta a la tutela solicitando se deniegue la protección invocada. Para lo anterior, manifestó que la accionante está incluida en el Registro Único de Víctimas bajo el radicado 173665; que a la petición se le dio respuesta el 4 de julio de 2019 bajo el radicado N° 201972011523161, y que fue remitida al correo electrónico aportado; que la actora no presenta situaciones de vulnerabilidad extrema; que con anterioridad al 6 de junio de 2018, la accionante inició un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa por la ruta transitoria, pero la documentación estaba incompleta, razón por la cual la Unidad la ofició informándole la faltante (fls.55-60).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas y pago de la indemnización administrativa de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y*

psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección.".

DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que debe realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual adoptó el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; **extendió el término en 90 días para culminar los procesos de documentación** y así adoptar una decisión de fondo, previendo la suspensión de términos ante documentación incompleta hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; y amplió los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

No obstante lo anterior, en tratándose de niños, niñas y adolescentes, el Decreto 1084 de 2015, establece en el artículo 2.2.7.3.15 y siguientes, que la indemnización administrativa deberá efectuarse a través de la constitución de un encargo fiduciario para lo cual la UARIV será la encargada de constituirlo con la empresa fiduciaria que en promedio en los últimos 6 meses haya percibido los mayores créditos financieros, según la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera, establece que una vez el destinatario haya cumplido la mayoría de edad, podrá disponer integralmente de su indemnización, y que el valor integrado estará compuesto por la totalidad de sus rendimientos, réditos, beneficios y ganancias generados a través del encargo fiduciario. En ese sentido el artículo 10 de la Resolución 01049 de 2019, estableció que cuando se ordene la constitución de dicho encargo fiduciario, la UARIV entregará estos recursos dentro del primer año calendario a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, para lo cual la víctima deberá allegar la copia ampliada de la cédula de ciudadanía, y así actualizar los datos y recibir la orientación específica para hacer efectivo el cobro de la indemnización.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, la actora solicita que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV le pague la indemnización administrativa estableciéndose un tiempo pertinente para la materialización.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, expuso que dio respuesta a la petición presentada por la actora el 4 de septiembre de 2019 bajo el radicado N° 201972011523161 y le fue enviada al correo electrónico aportado; que con anterioridad al 6 de junio de 2018, la accionante inició el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa por la ruta transitoria, pero que la misma fue incompleta, razón por la cual la oficiará indicándole la documentación faltante.

En el plenario se encuentra acreditado que la accionante es víctima de desplazamiento forzado y que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (fl.55); que con anterioridad al 6 de junio de 2018 viene tramitando la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa (fl.55); que en la actualidad es mayor de edad (fl10); que el 2 de febrero de 2019 radicó petición ante la UARIV solicitando inclusión en el encargo fiduciario y posteriormente el pago por concepto de indemnización administrativa; que la UARIV emitió respuesta el 4 de septiembre de 2019 bajo el radicado N° 201972011523161 (fl.58-59).

De la prueba allegada no es posible concluir que a la accionante le haya sido reconocida indemnización administrativa, pues en la respuesta emitida el 4 de septiembre de 2019, nada se afirma de ese hecho, ni en el informe rendido en el trámite constitucional, ya que simplemente se le advierte que la documentación presentada está incompleta y que con posterioridad se le informará acerca de los documentos faltantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante tramitó solicitud con anterioridad al 6 junio de 2018, como lo afirmó la accionada al rendir informe al Despacho, y que el literal B del artículo 8 de la Resolución 01049, consagró que la UARIV tiene 30 días para informar al peticionario la documentación faltante, término que empezó a contabilizarse a partir del 1° de marzo del presente año según lo establecido en el

artículo 20 de dicha Resolución, es claro que ya transcurrió dicho plazo y la entidad accionada no ha informado a la peticionaria cuales son los documentos que echa de menos, para completar la solicitud.

Por lo anterior, se advierte vulneración al derecho de petición, y por consiguiente se ordenará al Director Técnico de Reparación de UARIV, para que en un término de 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe la documentación faltante que permita emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud radicada por la accionante para el pago de la indemnización administrativa.

Una vez se allegue dicha documental, la accionada cuenta con un término de 15 días siguientes a su recepción, para emitir decisión de fondo acerca de la petición de pago de indemnización administrativa, y de ser procedente, informe una fecha probable de desembolso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora DIANA MARCELA CLAVIJO BARRERO identificada con C.C. 1.005.769.748, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su condición de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe la documentación faltante que permita emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud radicada por la accionante para el pago de la indemnización administrativa.

Una vez se allegue dicha documental, la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, cuenta con un término de quince (15) días siguientes a su recepción, para emitir decisión de fondo acerca de la petición de pago de indemnización administrativa, y de ser procedente, informe una fecha probable de desembolso.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez